



Expediente: PAOT-2019-3079-SPA-1873

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1306 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3079-SPA-1873** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un ruino [sic] inmenso, generado por un compresor, que lo tiene al intemperie [hechos que tienen lugar en calle Rafael Delgado número 5, colonia Obrera, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3079-SPA-1873

### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, desde la vía pública, no fueron constatadas las emisiones sonoras producto del funcionamiento de la instalación industrial con denominación “PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ALCOMEX, S.A. DE C.V.”, ubicada en el domicilio anteriormente referido; no obstante lo anterior, el personal actuante procedió a notificar el citatorio correspondiente.



**Fotografía única.** Fachada del inmueble que ocupa el establecimiento motivo de denuncia.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311 ó 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



**Expediente: PAOT-2019-3079-SPA-1873**

Derivado de lo anterior, concurrió a comparecer personal de la administración única del establecimiento, a quien se le hizo de conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones ambientales, se comprometió a llevar a cabo las adecuaciones necesarias en caso de que, mediante estudio de ruido practicado por esta Entidad, se demostrara un excedente en los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo medición acústica desde el punto de denuncia, sitio en el cual se constató que, durante su funcionamiento, el establecimiento con denominación “PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ALCOMEX, S.A. DE C.V.”, constituye una fuente de ruido que, bajo las condiciones de operación presentes durante el estudio, alcanza un nivel sonoro de 59.47 dB(A), en el punto indicado como el de mayor molestia.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece que en el horario de 06:00 a 20:00 horas el límite máximo permitido en el punto de denuncia es de 63.0 dB(A), es que esta Entidad concluye que no existe incumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos citados en el cuerpo de la presente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Procuraduría constató que el establecimiento con denominación comercial “Farmacias Similares”, ubicado en avenida Insurgentes número 402, colonia Roma Sur, Alcaldía de Cuauhtémoc, constituye una fuente de ruido que, de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, no excede los límites máximos permisibles establecidos en la misma.
  - Se solicitó a la persona denunciante proporcionara un sitio en el que personal de esta Entidad pudiera realizar el estudio de emisiones sonoras, para lo cual le fueron otorgados cinco días hábiles; sin embargo, no se recibió respuesta de su parte, imposibilitando materialmente a esta Entidad para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3079-SPA-1873

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

